



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	11001-33-35-025-2017-00118-00
Demandante:	SEGUNDO CORREALES BECERRA
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

### I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Así, en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impuso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo<sup>1</sup>, entre otros, se dispone:

### II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **SEGUNDO CORREALES BECERRA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**.

### III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de **SEGUNDO CORREALES BECERRA** y en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para ello postula las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Por la cantidad de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/cte (\$ 10415000) derivada de la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta y que sirve de recaudo ejecutivo, desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, es decir hasta el 07 de octubre de 2010, tal como

<sup>1</sup> Ver “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

quedo ordenado en la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO:** Disponer el pago de los intereses moratorios sobre los valores reconocidos en la sentencia por concepto del no pago de la indexación solicitada en el numeral anterior por valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/cte (\$19901605) que se generan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se realice el pago de conformidad con lo establecido en el artículo 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Por la cantidad de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/cte. (\$6618909), derivada de los intereses que no fueron liquidados sobre el valor del segundo pago generado por la condena impuesta el cual se encuentra detallado en el desprendible de nómina anexo y que sirve de recaudo ejecutivo desde el 07 de octubre de 2010 hasta el 31 de enero de 2011 fecha hasta la que se liquidó los intereses moratorios para el primer pago de la sentencia mediante memorando No. 341-900 del 31 de enero de 2011.

**CUARTO:** Librar mandamiento de pago por el total de la cuantía, como resultado de la sumatoria de los valores establecidos en los anteriores numerales por el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/cte. (\$ 36935514)

**QUINTO:** Que se condene a la ejecutada al pago de las costas que genere la ejecución en atención a su actitud renuente de pagar la condena impuesta.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia del **6 de febrero de 2009**, proferida por este Juzgado, que en su parte resolutive, según se puede corroborar de las copias aportadas en la demanda, indicó:

#### **"FALLA**

**PRIMERO.-** *DECLÁRESE no probadas las excepciones planteadas por la entidad accionada, de acuerdo con los argumentos señalados en la parte motiva.*

**SEGUNDO.-** *DECLARESE la nulidad del Oficio CREMIL 42571 del 11 de octubre de 2006, proferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante el cual negó al señor SEGUNDO CORREALES BECERRA, identificado con la C.C. N° 135.668 de Bogotá, el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor.*

**TERCERO.-** *ORDENESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES revisar, liquidar y pagar al señor*

*SEGUNDO CORREALES BECERRA, ya identificado, la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor IPC, acorde con lo manifestado en la parte motiva.*

**CUARTO.-** *CONDENESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a pagarle al actor los valores correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro desde el 24 de julio de 2002, por prescripción cuatrienal, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el H. Consejo de Estado.*

(...)"

La sentencia anterior fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 26 de agosto de 2010, la cual dispuso en su numeral segundo:

**MODIFÍCASE** *el ordinal tercero de la parte decisoria de la aludida providencia de primera instancia y, en su lugar, ORDÉBASE el reajuste de conformidad con el índice de precios al consumidor desde 1997 (ya que la base de liquidación cambia) para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, pues durante éstos el reajuste equivalente al porcentaje del I.P.C. le resulta más favorable que el principio de oscilación, conforme a lo dicho en la parte motiva.*

Ahora, la entidad accionada emitió la Resolución **1293 del 23 de marzo de 2011**, aportada por la ejecutante, mediante la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, disponiendo en su parte resolutive:

ARTÍCULO 2º: Manifestar que en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, del 26 de agosto de 2010, el Grupo de Nómina Embargos y Acreedores, elaboró la liquidación de los valores que se cancelarán a favor del señor Coronel (r) SEGUNDO CORREALES BECERRA con base en el índice de precios al consumidor, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. y la liquidación de intereses conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. (...)

ARTÍCULO 4º: Que de conformidad con las normas presupuestales, el valor resultante a reconocer por concepto de reajuste de Asignación de Retiro con base en el IPC, al señor Coronel del Ejército SEGUNDO CORREALES BECERRA en cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2010 ya referida se pagara de la siguiente forma:

- Del 24 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia) ser{a cubierto por el rubro de sentencia destinado para tal fin, según certificación de disponibilidad presupuestal No. 1211 del 05 de enero de 2011.
- Ordenar que los aquí los valores causados por este concepto, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 y hasta la fecha de ingreso de ésta novedad a nómina, serán con cargo al rubro de asignaciones de retiro, valores éstos que aparecerán discriminados en el desprendible de pago que se genere para el mes correspondiente.

(...)

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa que la sentencia que se pretende ejecutar, ordenó el reajuste de la asignación de retiro del señor **SEGUNDO CORREALES BECERRA**, por lo cual CREMIL, mediante **Resolución 1293 del 23 de marzo de 2011**, pretendió dar cumplimiento, efectuando la liquidación de las sumas a reconocer y decidiendo que la cancelación de los dineros generados se harían en dos pagos, el primero de ellos correspondiente a las diferencias que se produjeron del 24 de julio de 2002 al 31 de diciembre de 2004 y, un segundo pago, por el periodo posterior al 31 de diciembre de 2004 hasta el ingreso efectivo en nómina.

Ahora, de las documentales aportadas con la demanda ejecutiva se advierte que los pagos se realizaron a la parte ejecutante, sin embargo, respecto del segundo pago no se realizó indexación alguna, por lo que frente a este ítem existe una obligación clara, expresa y exigible objeto de recaudo.

De otro lado, el Despacho no librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios generados sobre el concepto anterior, como lo deprecia la parte actora, por cuanto con dicha orden se haría incurrir a la ejecutada en un doble pago. Así lo han entendido en forma uniforme las altas cortes colombianas. En efecto, el órgano de cierre constitucional, en sentencia C-364 de 2000, indicó:

“Por su parte la Corte, en sentencia C-367 de 1995, también estableció una diferencia entre el cobro de intereses sobre intereses ya exigibles de una obligación (anatocismo) y el cobro de intereses sobre sumas que aún no son exigibles (capitalización de intereses). En su opinión, para la Corte el "anatocismo" rompe el equilibrio contractual porque el incumplimiento en el pago de la obligación sólo puede conllevar al pago de intereses moratorios, los cuales resarcan el daño causado al acreedor sin necesidad de sumas adicionales. Se trata en este caso de sumas cuyo

pago se ha incumplido. Por el contrario, si una porción de los intereses no es exigible porque así lo acuerdan las partes - como ocurre con los intereses capitalizados- el deudor no incurre en incumplimiento alguno, pero resulta justo que remunere al acreedor por el uso del dinero. Sobre la capitalización de intereses sostiene que la Corte se pronunció mediante sentencia C-747 de 1999. Por consiguiente, considera ajustado a la constitución los artículos anteriormente señalados.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 2 de octubre de 2014<sup>2</sup>, conceptuó:

“Bajo ese contexto se tiene que la parte actora alega un reconocimiento tardío de su prestación en el pago efectivo, por cuanto a pesar de que tenía derecho a que el reconocimiento se efectuara a partir del 1º de junio de 2010, como en efecto ocurrió, lo cierto es que pasó por alto los intereses de mora que se causaron por haberse demorado en el pago de las mesadas hasta el 30 de septiembre de 2011. Quiere decir entonces que, tal y como lo señaló el A – quo, la entidad demanda incurrió en una mora injustificada, y por ende, tiene derecho a que se le reconozcan los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en cuanto al argumento que propuso la apoderada de la señora Yadira Esther Rodríguez Cervera respecto del pago de los intereses e indexación es indispensable precisar, por un lado, que como la ley 100 de 1993 sanciona la mora del deudor de pensiones con los intereses moratorios con la tasa más alta (artículo 141), no hay lugar a indexar nuevamente el capital base sobre el cual se liquida la mora, debido a que dichos intereses además de contener el interés lucrativo o puro incluye el equivalente de la pérdida del valor adquisitivo del capital; y por otro, que no se pueden generar intereses sobre intereses porque se configuraría el ANATOCISMO , figura proscrita por la ley, lo que vertería en consecuencia, en un pago ilegal.”

La Sala de Consulta y Servicios Civil del H. Consejo de Estado, en Concepto del 9 de agosto de 2012<sup>3</sup>, conceptuó:

---

<sup>2</sup> Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E), radicación número: 25000-23-25-000-2012-00379-012569-01(2569-13)

<sup>3</sup> Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, radicado número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

**“A. La indexación y los intereses moratorios concomitantes**

(...)

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que *“en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”*<sup>3</sup>, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.<sup>4</sup>

Finalmente, frente a la reclamación de pagos por concepto de intereses moratorios es necesario atender lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., el cual frente a este tópico establece:

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**

Corolario a lo anterior, se advierte que en el plenario no obra petición en la cual se haya solicitado el cumplimiento del fallo a la entidad ejecutada, lo cual hace improcedente el cobro de los intereses moratorios por la totalidad del tiempo solicitado en la presente demanda ejecutiva. En este sentido, atendiendo lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, respecto a los intereses moratorios peticionados se libraré mandamiento de pago por los primeros 6 meses posteriores a la ejecutoria del fallo, **esto es del 8 de octubre de 2010 al 8 de abril de 2011.**

El valor correspondiente por los conceptos por los cuales este Juzgado libraré mandamiento de pago se determinara de llegarse a ordenar seguir adelante con la ejecución. Las costas se decidirán cuando se emita sentencia de excepciones.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**Primero.-** Librar mandamiento de pago en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y en favor de **SEGUNDO CORREALES BECERRA**, identificado con C.C. N°. 135.668, por la indexación e intereses generados respecto del segundo pago realizado por la entidad ejecutada, esto es, el pago que corresponde al periodo posterior al 31 de diciembre de 2004, advirtiendo que los intereses por los cuales se libra mandamiento no son frente a la indexación ordenada, y serán únicamente por el periodo del **8 de octubre de 2010 al 8 de abril de 2011**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Notificar personalmente al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

**Tercero.-** Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

**Cuarto.-** Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Quinto.-** Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

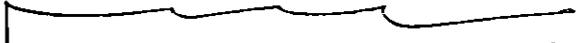
**Sexto.-** Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P

**Séptimo.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º, del C.P.A.C.A, el demandante deberá consignar la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$60.000.00) como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-

0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

**Octavo.-** Se reconoce personería adjetiva a la Doctora NELSY YAMILE GARZÓN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.476.105 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 242.047 del C. S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los poderes allegados al expediente (fl. 8).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

lebp

